

**VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ DEL RECURSO DE REVISIÓN 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y
08040/INFOEM/IP/RR/2019.**

Líneas argumentativas:

Las claves catastrales de los bienes inmuebles no son datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, toda vez que su integración numérica únicamente da como referencia su localización, más no brinda información relativa a su titular ni a los titulares de los predios colindantes. En consecuencia, al encontrarse en posesión de los Sujetos Obligados prevalece su publicidad, puesto que su entrega no afecta la esfera íntima de ninguna persona.

Los pronunciamientos simples que realicen los Sujetos Obligados, deben estar debidamente motivados, debiendo explicar de manera clara y precisa las causas por las que no se cuenta con la información requerida, a efecto de brindar certeza jurídica de la omisión a la entrega de la información por no poseer, generar o administrar lo solicitado.

Índice

I.	Consideraciones Generales.	2
II.	De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.	4
III.	Clave catastral.....	6
IV.	Pronunciamiento simple	11
	a) Del Derecho de Acceso a la información pública y el deber de motivar.	11
	b) De la fundamentación y motivación.....	16
V.	Conclusión	23

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su primera sesión ordinaria de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte, en el recurso de revisión promovido, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Bravo** procedimiento al que se le asignó el número de expediente **08039/INFOEM/IP/RR/2019**.

2. La resolución determinó **REVOCAR** las respuestas del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de lo siguiente:

1. *Licencia de construcción expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, respecto de la casa habitación ubicada en el predio referido en la solicitud de información, vigente al tres de septiembre de dos mil diecinueve.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del Recurrente.

En caso de que no se hubiera generado la información de la cual se ordena su entrega, bastará con que así lo haga del conocimiento del particular.

3. Mi voto particular se deriva de dos aspectos medulares, **el primero**, por el hecho de que en el estudio del proyecto de resolución hayan clasificado como confidencial la información relativa a la clave catastral de bienes inmuebles, lo cual considero que no debe clasificarse. **Mientras que el segundo aspecto** es porque en los puntos resolutivos se haga mención de que, de ser el caso que la información solicitada no obre en los archivos del Sujeto Obligado bastará con que se le haga de conocimiento a la parte recurrente, esto último el llamado “pronunciamiento

simple”, dos temas que no comparto y serán motivo de análisis en líneas subsecuentes.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. El particular, mediante sus solicitudes de acceso a la información, requirió lo siguiente:

- *“Solicito copia simple de la Licencia de Construcción expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas a favor del C. Víctor Hugo Olivares Colina para la construcción en el predio de su propiedad ubicado en Carretera del Manguito 114, en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, de la Casa-Habitación de 4-5 niveles, presumiblemente el número es VU/DU/236/19.”*

6. Derivado de dicha respuesta el solicitante se inconformó, manifestando como motivos de inconformidad”...*SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN En contra de la respuesta proporcionada por la Autoridad a la que fuera solicitada la información [...] que contraría la realidad de los hechos existentes en el predio [...] La Autoridad debió proporcionar la información que le fue solicitada, por la sola mención de la dirección que le fue dada [...] con independencia del nombre de la persona a cuyo favor de hubiera otorgado, ya que el*

mismo, atento a su naturaleza de ser dato personal, se testaría del documento que lo contuviera, la licencia de construcción expedida; tal y como hizo al atender la solicitud de información pública registrada con el folio 00009/VABRAVO/IP/2019, en la que hizo entrega, en versión pública, de la licencia registrada con el número DDUYOP/458/2018, precisamente cuyos datos de identificación son coincidentes con la ubicación proporcionada. Lo anterior constituye antecedente inmediato del actuar de la Autoridad, al expedir licencias de construcción con sobrada discrecionalidad, violando el Reglamento correspondiente, ya que no puede tomar como zona de desplante para llevar a cabo la construcción indebidamente autorizada, la servidumbre de paso legalmente constituida de la que goza el inmueble, su zona de desplante es la vía pública, además, indebidamente creció lo autorizado de dos niveles en 7.50 metros como altura máxima autorizada a partir del nivel de desplante, a cinco niveles, con alberca, terraza y cochera, lo que fue del todo indebido. En los mismos términos, en el predio contiguo, se está construyendo una casa de semejantes dimensiones, de cinco niveles, con un notable estado de avance, con gran afectación a la biodiversidad, causando graves daños ambientales y ecológicos, razón de sobra para conocer al amparo de que licencia otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano se han realizado estas construcciones, desvirtuando el uso de la servidumbre de paso legalmente constituida, de ser un bien de dominio privado, no público, al que actualmente se ha bloqueado su uso y acceso, al convertirlo los habitantes de dichos inmuebles en un gran estacionamiento. Encima de ello, la Autoridad, en respuesta, se atreve a negar la existencia de cualquier licencia que haya expedido por razón de la ubicación que le fuera proporcionada, lo que es nada cierto y contraría la realidad de los hechos, según se ha demostrado y se robustece con la memoria

fotográfica que como criterio orientador se aporta al presente Recurso y denota la temeridad con que se conduce dicha Autoridad. Por lo anterior, al resolver el presente Recurso de Revisión, este Máximo Órgano Garante en Materia de Transparencia deberá ordenar a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, haga entrega, en versión pública, de la o las licencias de construcción expedidas respecto del predio [...] licencias a cuyo amparo se ha construido una casa y se está construyendo otra con un avance estado para su terminación (respecto de la cual se solicitó particularmente su licencia de construcción y es materia de la presente solicitud), temiendo se sigan construyendo más casas utilizando la misma mecánica.”(sic)

III. Clave catastral

7. En respuesta, el Sujeto Obligado informó a través, del Director de Desarrollo Urbano, indicó que después de la búsqueda en los archivos de dicha dependencia, no se localizó ninguna licencia de construcción a nombre de la persona referida por el particular, con la ubicación y el número de expediente señalados, así mismo que dicho número de expediente corresponde a persona diversa y a una ubicación distinta.

8. Luego entonces, la ponencia en su estudio de la resolución argumentó que, el sujeto obligado, al advertir dicha situación en sus respuesta, hubiere hecho valer la potestad enmarcada en el artículo 159 párrafo primero de la Ley de la Materia, solicitando datos adicionales al particular, este hubiera precisado en ese momento,

que requería la licencia de construcción de la casa habitación que se está construyendo en la Carretera del Manguito, proporcionando la evidencia fotográfica que remitió en la etapa de manifestaciones, aportando así, mayores elementos que permitieran al área correspondiente ubicar la información solicitada, apegándose a los principios de eficacia, simplicidad y rapidez.

9. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 13¹ y 181² párrafo cuarto de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, la ponencia resolutora procedió a suplir la deficiencia a favor del recurrente durante la sustanciación del procedimiento, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, se estima necesario aplicar dicha facultad en favor de la parte hoy recurrente, determinando que la información que desea conocer corresponde a la licencia de construcción que la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Valle de Bravo expidió respecto de la casa habitación de 4 o 5 niveles en el predio ubicado en la Carretera del Manguito 114, en Santa María Ahuacatlán, Valle de Bravo, según consta en la evidencia fotográfica proporcionada por el particular y que obra en el expediente electrónico.

¹ *Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

² *Artículo 181. (...)*

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

10. Del estudio realizado por el ponente quien determinó, el sujeto obligado, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, tiene la posibilidad de generar, poseer y administrar la información relacionada con la materia de la solicitud de información, por lo que de haberse generado, ésta debe de obrar en sus archivos de conformidad con los artículos 18³, 24, párrafo primero fracción XXII⁴ y 160 párrafo primero⁵ de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, en consecuencia, este Órgano Garante estima procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la licencia de construcción que la Dirección de Desarrollo Urbano hubiera emitido respecto de la casa habitación ubicada en la Carretera del Manguito número 114, en Santa María Ahuacatlán, Valle de Bravo.

11. No obstante lo anterior, se precisó que la documentación que se ordena entregar, pudiera contener datos personales susceptibles de considerarse como información confidencial, como lo son domicilio, teléfono, nombre y firma y **clave catastral**, del titular de la licencia de construcción, los cuales, deben testarse a través de la elaboración de una versión pública.

³ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

⁴ Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;

⁵ Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”

12. De dicha situación, no es compartida por la Ponencia encargada de presentar el proyecto de resolución, puesto que en el estudio del mismo, plasma que la clave catastral es un dato personal que debe ser clasificado como confidencial. En consecuencia, es necesario referir lo siguiente.

13. En principio, resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 179, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, **la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles**; por lo que, integrado de dieciséis caracteres, los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, posiciones identifican el número de lote o predio.

14. Conforme a lo descrito, tenemos que el dato en comento, únicamente hace referencia a un predio determinado, mismo que únicamente identifica el predio donde se realiza una actividad económica o construcción regulada por el Municipio, respecto del cual se expidió una licencia de funcionamiento o licencia de construcción.

15. En ese contexto, no es dable afirmar que necesariamente la entrega de la clave catastral da cuenta del patrimonio de una persona específica; esto es, la expedición de la licencia de construcción, de ninguna manera está vinculada con la propiedad

del inmueble autorizado, por lo que hacer pública la clave catastral que únicamente permite verificar la ubicación del inmueble, aporta elementos sobre el patrimonio de la persona a quien se haya expedido la licencia.

16. Así, en el caso en estudio, la clave catastral permite identificar, que la ubicación del inmueble corresponde con la licencia de construcción (esto es, que no se puso a la vista una licencia de construcción que no corresponda), y que está debidamente registrada ante la autoridad catastral; por lo tanto, es información de acceso a público, más aún cuando debe tomarse en cuenta que los datos de identificación de un inmueble se encuentran en diversos registros públicos, mismos que son de acceso público.

17. Por lo tanto, la clave catastral localizada en una licencia, es de naturaleza pública, pues con dicho dato se acredita que el inmueble donde se realizan actividades para las cuales se expidió, está debidamente registrado, aunado al hecho, de que ayuda a identificar la correcta ubicación del mismo; por lo que, no resulta procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

18. Con base en lo anterior, es que considero que la clave catastral de los inmuebles de ninguna manera vulnera la esfera más íntima del titular, toda vez que únicamente refiere la ubicación geográfica de un bien inmueble dentro de una

delimitación territorial y, al encontrarse en posesión de los Sujetos Obligados, le asiste la característica de información pública, en consecuencia debe proporcionarse a toda persona que la solicite.

IV. Pronunciamiento simple

19. El segundo aspecto el cual formulo el presente voto particular, es en razón de que el ponente se manifestó al respecto enfatizando que en el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no cuente con la información, bastará con que se pronuncie al respecto y lo haga del conocimiento del particular.

20. Por tal motivo el **SUJETO OBLIGADO** en cuestión debe de demostrar que no genera, posee o administre la información que requiere el particular, debiendo motivar su respuesta en función de las causas que hayan generado tales circunstancias.

a) Del Derecho de Acceso a la información pública y el deber de motivar.

21. Resulta necesario establecer que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido a todas las personas en el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 13 párrafos 1 y 2 del **Pacto de San José de Costa Rica**, 11, 12, 13 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y**

Soberano de México; y, razón por la cual todos los órganos del **Estado** están obligados no sólo a reconocerlo sino aún más, a salvaguardarlo y en caso de contravención, a este Instituto le corresponde restituirlo.

22. En efecto, el derecho fundamental de acceso a la información pública se desarrolla en varias vertientes:

- Impone al Estado la obligación de protegerlo. Esto es, es suficiente con que una persona realice una solicitud de información para que la autoridad la atienda y entregue lo solicitado, salvo excepciones limitadas.
- Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar; de garantizar el acceso a la información pública a través de tener disponible en cualquier momento la información sin necesidad de que medie una solicitud del particular.
- Otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.
- Este derecho se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos son documentos de acceso a cualquier persona y para su restricción debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

- Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respeto y difusión.
- Impone el derecho de una persona de buscar, **recibir** y difundir información en poder del gobierno u administraciones públicas.

23. Por tanto, para que los **SUJETOS OBLIGADOS** hagan efectivo el derecho de las personas de **buscar, recibir y difundir información pública**, información que los **SUJETOS OBLIGADOS** generen, administren o posean, y que deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

24. Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

25. Por otra parte, tenemos la rendición de cuenta pública; que supone la capacidad de las instituciones para hacer responsables a los gobernantes de sus actos

y decisiones en los distintos niveles de poder, eso permite evitar, prevenir y en su caso, castigar el abuso de poder.

26. Por lo tanto, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general o el particular de sus gobernados y representados.

27. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

28. Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

29. En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito es transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

30. Derivado de dicha obligación se impone también la obligación de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información que posean generen o administren de forma completa y actualizada.

31. Bajo la tesitura de lo anteriormente expuesto se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

32. Por lo que si en los puntos resolutivos se está ordenando al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda de la información solicitada en términos del Considerando **CUARTO**, y entregarla al particular ya no cabe la manifestación simple y llana, sino que se deben observar dos puntos importantes:

- Si la posesión de la información es de carácter inexcusable, es decir si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia.
- O bien pudiera suscitarse el supuesto aplicable al presente asunto, que la facultad sea de carácter potestativo o que su realización dependa de un carácter externo, en ese caso debe señalarse se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

33. En razón a las consideraciones antes señaladas es que no puedo compartir el sentido de la resolución adoptada, y me permito manifestar lo siguiente en el presente voto particular:

b) **De la fundamentación y motivación.**

34. En numerosas ocasiones he mencionado que la fundamentación y motivación es una obligación inherente y fundamental de todas las autoridades independientemente del grado jerárquico con el que cuenten, y en el presente recurso de revisión que hoy nos ocupa no será la excepción en la que señale este aspecto, para lo cual es importante hacer mención lo que el intérprete judicial del país ha establecido en una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

35. Así en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

36. Lo anterior a razón de que el Sujeto Obligado se limitó simplemente a manifestar “*que después de una ardua búsqueda en los archivos de la dependencia me permito informarle que no se localizó ninguna licencia de construcción...*” tal respuesta es considerada como un pronunciamiento simple; sin embargo, carece de fundamentación y motivación, toda vez que no explica de manera clara y precisa las razones por las que la información no es generada, poseída o administrada y por tanto no obra en los archivos del Sujeto Obligado, lo que en consecuencia contradice en primer lugar el principio de certeza, en razón de que el acto de autoridad que realizó el Secretaría de Finanzas del Estado de México en respuesta a la solicitud carece de fundamentación y motivación, lo que en consecuencia no brinda seguridad y certidumbre jurídica al particular, imposibilitando conocer si la postura adoptada

por el Sujeto Obligado es apegada a derecho; y en segundo lugar el artículo 19 segundo párrafo que señala *“En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

37. Por lo que si el Sujeto Obligado no genera, administra o posee la información que solicitó el particular, el mismo deberá fundar y motivar debidamente las razones o circunstancias por las que no genera, posee o administra la información precisando de manera clara, las razones que expliquen las causas por las que no se cuenta con la información requerida en el presente asunto.

38. Para precisar los alcances de la fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, es oportuno remitirnos al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

39. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades.

40. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

41. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

42. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir

del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

43. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

44. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

45. Es de mencionar que en caso de que el **SUJETO OBLIGADO**, no contara con la información solicitada por no encontrarse dentro de sus facultades, competencias o funciones, deberá demostrarlo de manera fundada y motivada, de acuerdo al artículo 20 de la Ley de la materia, el cual establece que:

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

46. Sirve de sustento el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

47. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que para los casos en que la información que el particular solicitó sea inexistente de acuerdo con el artículo 20 de la Ley, la autoridad debe informar al particular especificando los elementos que le permitan tener la seguridad de que los criterios de búsqueda fueron exhaustivos, así como señalar detalladamente las circunstancias que generaron la inexistencia de la información, de manera que la autoridad no puede únicamente informar al solicitante sobre la inexistencia de determinada información, sino que debe hacerse todo lo necesario para satisfacer el derecho reclamado por el particular.

48. Tal circunstancia no puede tener como resultado el simple pronunciamiento de la inexistencia de la información solicitada, sino por el contrario, en estos casos las autoridades deberán fundar y motivar las razones por las que no cuentan con la información ya sea porque no realizaron dichos actos o porque no se encuentran en el ámbito de sus atribuciones.

V. Conclusión

49. La clave catastral de los bienes inmuebles es un dato que no debe clasificarse como confidencial, toda vez que su publicidad no afecta la esfera íntima del titular del predio, puesto que su integración alfanumérica, únicamente refiere la localización geográfica del inmueble.

50. Asimismo, considero que es de suma importancia que en los casos que el Sujeto Obligado emita un pronunciamiento simple este debe estar debidamente fundado y motivado demostrando las razones o motivos por las que no genera, posee o administra lo solicitado, de tal manera que el particular tenga certeza jurídica de que en todo momento se está actuando con estricto apego a derecho, de lo contrario este instituto como Órgano Garante contribuiría a la afectación al derecho de acceso a la información de los particulares al consentir tales deficiencias por parte de los Sujetos Obligados.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO
(RÚBRICA)

JGLH/MSA

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 08039/INFOEM/IP/RR/2019 y 08040/INFOEM/IP/RR/2019